



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIA
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2022-00037-00
DEMANDANTE: NICOLAS BOLAÑOS ALARCON
DEMANDADO: GENTE OPORTUNA S.A.S. Y OTRA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandado interpuso contra el numeral 2° del auto del 9 de junio de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, el buzón electrónico de notificaciones judiciales de su representada es contabilidad@atica.co conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad y a la bandeja de entrada de dicho buzón no llegó ningún correo de notificación personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Afirmó que actualmente el demandado no tiene acceso al expediente digital porque desconocía la referida notificación electrónica, porque el demandante no siquiera remitió al despacho, con copia al buzón de notificaciones de Industria Ambiental, el resultado exitoso de la supuesta notificación del 15 de septiembre de 2022 como se lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, argumento que refuerza citando un aparte de la Sentencia C-420 de 2020 y la Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.

Indicó que, al momento de la radicación del presente recurso, no ha acusado recibo de ninguna notificación al correo contabilidad@atica.co y mucho menos tiene conocimiento de cuál es el registro que acredita dicha notificación.

Manifestó que, luego de una auditoria de seguridad llevada a cabo desde la consola de Administración Microsoft en todo el dominio Atica.co el día 14 de junio de 2023 se concluyó que al correo que hace mención el despacho no ingresó a la bandeja de entrada del buzón electrónico, sin que hasta la fecha se pueda acusar recibo o constatar su contenido so pena de afectar la seguridad informática de Industria Ambiental, por lo que siguiendo las políticas de seguridad de la información establecidas por Industria Ambiental, el correo electrónico en cuestión no ha sido entregado en la bandeja de entrada de contabilidad@atica.co lo que puede significar que el remitente o no envió la misiva o no cuenta con una firma digital válida.

Expresó que atendiendo que el recurso de reposición y apelación no es el escenario idóneo para practicar las pruebas que sustentan lo que se afirma, en caso de no revocar la decisión, se presta el escenario para iniciar un incidente de nulidad conforme al artículo 133 numeral 8° del C.G.P., conforme a las prerrogativas que exige el artículo 134 y siguientes de la misma norma, en torno a la falta de recepción del correo electrónico.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida, para que, en su lugar, se notifique por conducta concluyente a Industria Ambiental a partir de la notificación por estados del auto que repone la decisión y dé traslado para contestar la demanda o que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refirió que el Juzgado acertó en lo dispuesto en auto de fecha 9 de junio de 2023, porque la notificación aportada al expediente cumple las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fue exitosamente enviada y recibida al correo electrónico del demandado y el cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la demandada, del cual el 15 de septiembre de 2022 se da acuse de recibido, es decir, aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario, certificación que se aportó al expediente proveniente de empresa certificada.

Manifestó que, erróneamente la demandada informa que no ha dado acuse de recibido de la notificación, máxime cuando no es requisito explícito, basta con que el iniciador recepcione acuse de recibo o se constante el acceso al mensaje, tal y como lo establece el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Indicó que llama poderosamente la atención que se anuncia una auditoria interna como sustento de su argumento, pero no informa la metodología ni su implementación, verificación, credibilidad, mas allá de la inexistencia del correo notificado o su no ingreso a la bandeja de entrada, cuando por el contrario, una empresa de mensajería, certificada por el ministerio de las tecnologías y la información, certificó que el correo fue recibido y verificado, y aun así se afirme sin soportes, que no llegó tal mensaje, además de imponer requisitos adicionales, al aseverar que las políticas de la información establecidas por la demandada cuentan con especificidades de firma digital, cuando la ley 2213 de 2022 nada dice al respecto.

Adujo que, la parte pasiva de manera indiscriminada citó la sentencia C-420 de 2020 dándole un trasfondo diferente, por cuanto altera de manera parcial su contenido, haciendo que se le dé una interpretación errónea a la jurisprudencia, al copiar el texto sin la puntuación original, toda vez que hace una variación en su texto, por cuanto indica que omitió el signo coma (,) que aparentemente no generaría un mayor inconveniente, sino fuera porque este signo está separando un listado de situaciones, y que sin está tendría un contexto totalmente diferente, puesto que omitir temerariamente el mencionado signo de puntuación, se entendería que la

frase “recepcione acuse de recibo”, se cuenta como una acción conjunta consistente en no solamente verificar que llegó el mensaje, sino además para que sea válido y se cumpla los requisitos, se acuse ese recibido, argumento que le sirvió de sustento al demandado, por lo que cita los ejemplos.

“artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

“artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En virtud de lo anterior, solicita entonces se tenga como prueba la notificación obrante al paginario y por ende, se deje en firme el auto que tiene por no contestada la demanda.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Conforme a lo anterior y sin mayores consideraciones, se advierte desde el inicio que la decisión impugnada será confirmada, toda vez que como se indicó en el auto objeto de reproche, a la demandada Industria Ambiental S.A.S., se le notificó personalmente el 19 de septiembre de 2023 el auto admisorio de la demanda, atendiendo que recibió el mensaje de datos el 15 de septiembre de la misma anualidad.

Se reafirma lo anterior, toda vez que contrario a lo indicado por el recurrente, al parecer porque desconoce las piezas procesales que integran la presente actuación conforme así lo expresó, al paginario el apoderado de la parte demandante aportó en su debida oportunidad la certificación emitida por la empresa de correo Technokey que da cuenta que el mensaje enviado el 15 de septiembre de 2022 a las 11:20 mediante el cual se surtió la notificación personal, fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del dominio contabilidad@atica.co el 15 de septiembre de 2022 a las 11:21:44 (fl. 4, pdf 13) razón por la cual se le tuvo por notificado, atendiendo que al expediente se acreditó conforme lo ha señalado la jurisprudencia, que el mensaje de datos ingresó al correo del destinatario y de la cual el despacho le otorgó en su momento plena validez, por lo tanto en el pdf en mención puede visualizar el recurrente el “registro que acredita dicha notificación”, el cual echa de menos.

En lo que atañe a la auditoria que refiere se llevó a cabo, y de la que se concluyó que el correo de notificación no ingresó a la bandeja de entrada, es una manifestación que no sale del plano de la afirmación y la cual no le puede restar credibilidad a la prueba de recibido que fue aportada por el demandante y que a la fecha no ha sido desvirtuada mediante los mecanismos legales para ello, porque, además, deberá tener en cuenta el apoderado que representa los intereses de la sociedad Industria

Ambiental, que la indebida notificación que alega en su horizontal, debió haber sido propuesta mediante el incidente de nulidad, conforme así lo ordena el inciso 5° de la ley 2213 de 2022 con los requisitos allí previstos, como lo es, haber advertido bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, conforme así lo consigna la mencionada **normatividad** “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”

Situación anterior que no aconteció, por lo que la posible nulidad que mediante el mecanismo de reposición que se alega, a la postre quedó saneada por no haberse impugnado mediante los mecanismos que indica la ley, escenario natural en el que además podría haber solicitado las pruebas respectivas que lograran desvirtuar la certificación de entrega expedida por la empresa de correos en mención, puesto que la negación indefinida en la que se apoya el demandado en cuanto no recibió el mensaje de datos no es suficiente para enervar la decisión atacada, pues debió bajo el trámite incidental, agotar la práctica de las pruebas que fueran procedentes para probar sus dichos, lo cual se reitera no se solicitó, convalidando entonces la omisión endilgada al haber actuado en el proceso con la interposición del presente recurso sin proponerla, máxime que condicionó la solicitud incidental a lo que se decidiera en esta providencia.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas, y en virtud de dicha decisión, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 9 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria y en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral-. Se ordena la remisión del expediente al superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE.**

TERCERO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE